

Oficio No. PJ3- DCJII-0112
Bogotá, D.C., 12 de enero de 2021

IUS2016-121449 Favor citar
este No. al contestar.

Señor Magistrado
JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ
Tribunal Administrativo 01- San Andrés
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA
CATALINA
Tadmin01ad2@notificacionesrj.gov.co
San Andrés Isla- Colombia

Ref.: ACCIÓN POPULAR 88-001-33-33-001-2019-00007-01
Demandante: ISABEL FERNÁNDEZ JUDGE
Demandado: LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA

DORIS ACUÑA ACEVEDO, en mi calidad de Procuradora 3 Judicial II para Asuntos Civiles, en cumplimiento de las responsabilidades atribuidas por el artículo 277 de la Constitución Política a la **Procuraduría General de la Nación** y de acuerdo con la reglamentación contenida en los artículos 37 y 45 del Decreto 262 de 2000, el artículo 46 No.1 del Código General del Proceso, con el respecto que me caracteriza solicito en los términos de los artículos 208¹ y 209² del CPCA, en concordancia con el inc.2³ del No.8 del 133 del C.G.P., la nulidad de la sentencia de fecha 12 de mayo de 2021, con fundamento en los siguientes hechos:

1º. El Juzgado 01 Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante auto del 16 de abril de este año, dispuso: “ **PRIMERO: CONCEDER**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante, demandado y la Procuradora Judicial II Asuntos Civiles de la Ciudad de Bogotá contra la sentencia calendada del día Diecinueve (19) de Marzo de 2021”.

2º. El Tribunal Administrativo 01 de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, expidió el auto publicado en el estado 057, que para el efecto de notificación remitió a las

¹ Art. 208 Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

² Art. 209. INCIDENTES. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos: 1. Las nulidades del proceso. 2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso. 3. La regulación de honorarios de abogado (...)

³ Inc.3 No.8 del art.133 del C.G.P. “cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.



partes el vínculo por correo electrónico para tener acceso a la providencia; no obstante, a la procuradora 3 Judicial II para la Delegada de Asuntos Civiles y Laborales, se remitió al correo acuna@procuraduria.gov.co, cuando el mismo es: dacuna@procuraduria.gov.co, razón por la que no se tuvo conocimiento por parte de esta funcionaria de dicha decisión.

Posteriormente, la sentencia expedida el 12 de mayo de este año, fue remitida el 9 de junio al correo acuna@procuraduroi.gov.co, que no corresponde al relacionado en el acápite de notificaciones dentro de los diferentes escritos que reposan en el expediente, y el cual siempre fue atendido por el Juzgado 01 Administrativo para las diferentes notificaciones.

El conocimiento de esta decisión se obtuvo de la remisión que la apoderada de la parte actora hizo, el día 13 de junio de este año, mediante la remisión de la copia de la sentencia con fines de enteramiento.

Lo dicho por esta funcionaria se puede corroborar de los diferentes correos remitidos por la secretaria de su Honorable Corporación y es por ello, que se solicita dar aplicación a los artículos 208 y 209 del CPCA, con el propósito de garantizar los derechos de la colectividad del sector COTTON.

Notificaciones

Recibiré notificaciones personales [**dacuna@procuraduria.gov.co**](mailto:dacuna@procuraduria.gov.co)

Del señor Juez,

DORIS ACUÑA ACEVEDO

Procuradora 3 Judicial II Delegado Para Asuntos Civiles y Laborales